

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 444

RADICACIÓN : 76-111-33-33-2018-00339-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S) : JOSÉ FERNANDO VERA GUTIÉRREZ
DEMANDADO(S) : CASUR

Guadalajara de Buga, 07 de julio de 2020

Mediante auto de sustanciación No. 206 del 01 de julio de 2020, se fijó el 13 de julio de 2020, como fecha para la celebración de audiencia inicial en el presente proceso.

Efectuada revisión oficiosa al presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, según el cual agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, se evidencia que pese a que la parte demandante presentó escrito de reforma de demanda (fl. 53-56), a la misma no se le ha dado trámite.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el derecho constitucional al debido proceso, se considera pertinente dejar sin efecto, respecto del presente proceso, el auto de sustanciación No. 206 del 01 de julio del año en curso, mediante el cual se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial, y en su lugar, proceder a realizar el estudio de admisión de la reforma presentada.

Respecto de la ilegalidad de los autos, por parte de la Corte Suprema de Justicia, se ha expresado:

“...Que los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos, cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.” el Juez “no puede quedar obligado por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de Sentencia, ni virtud para constreñirlo a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error.” (Sentencia No. 448 del 28 de octubre de 1988).

Pasa a despacho la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dentro de la cual el(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante ejerce la facultad de reformar la demanda, mediante escrito del 05 de diciembre de 2018, que corre de folios 53 a 56, en el sentido de adicionar pruebas.

Teniendo en cuenta que la mentada reforma fue presentada dentro de la oportunidad procesal establecida para ello, y la misma se atempera a lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA, será admitida.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD, respecto del presente proceso, del auto de sustanciación No. 206 del 01 de julio de 2020, mediante el cual se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la REFORMA de la demanda, presentada por el(la) apoderado(a) de la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio de la reforma de la demanda al (los) ente(s) demandado(s), así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (numeral 1 artículo 173 del CPACA).

CUARTO: CÓRRASE traslado por la mitad del término establecido en el artículo 172 del CPACA, del documento de reforma de la demanda, para que la(s) entidad(es) demandada(s), el Agente del Ministerio Público y el Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas (numeral 1 artículo 173 del CPACA).

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada en favor del(la) abogado(a) JOSÉ BIRNE CALDERÓN, quien se identifica con C.C. 16.267.810 y T.P. 134.346 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 69 del expediente.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al(la) abogado(a) FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 38.466.697 y porta la Tarjeta Profesional No. 152.176 del C. S. de la J., para

actuar como apoderado(a) judicial de CASUR, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 71 del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al(la) abogado(a) DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41.935.128 y porta la Tarjeta Profesional No. 225.290 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de CASUR, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 87 del expediente.

OCTAVO: Como consecuencia de la declaración anterior, se tiene por **REVOCADO** el poder conferido a la abogada FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be f8c613fc08fc2661d965df1aecbofdcbd76073dea62fb20d2765728e81b7**
Documento generado en 07/07/2020 03:34:45 PM